



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 7/14
Luxemburgo, 22 de enero de 2014

Sentencia en el asunto C-270/12
Reino Unido / Parlamento y Consejo

El poder de la Autoridad Europea de Valores y Mercados de intervenir urgentemente en los mercados financieros de los Estados miembros para regular o prohibir las ventas en corto es compatible con el Derecho de la Unión

Enmarcado por diversos criterios y condiciones que delimitan el ámbito de actuación de dicha Autoridad, el ejercicio de este poder no vulnera el régimen de delegación de poderes previsto por el Tratado FUE

En 2012 la Unión Europea adoptó un Reglamento que tiene por objeto armonizar las ventas en corto en el contexto de la crisis financiera.¹ La venta en corto es una práctica consistente en vender activos y valores que el vendedor no posee en el momento de la venta con la intención de beneficiarse de su depreciación. El Reglamento pretende fundamentalmente impedir que, en caso de perturbación de los mercados financieros, el precio de los instrumentos financieros caiga de forma incontrolada por efecto de las ventas en corto.

El Reglamento fue adoptado tomando como fundamento el artículo 114 TFUE que permite la adopción de medidas de armonización necesarias para el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. El artículo 28 del Reglamento confiere a la Autoridad Europea de Valores y Mercados («AEVM») determinados poderes de intervención. Por ejemplo, la AEVM puede adoptar actos jurídicamente vinculantes relativos a los mercados financieros de los Estados miembros de la Unión cuando exista una amenaza para el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o para la estabilidad del conjunto o de una parte del sistema financiero de la Unión.

En mayo de 2012 el Reino Unido interpuso un recurso ante el Tribunal de Justicia solicitando la anulación del artículo 28 del Reglamento. El Reino Unido alega principalmente que a la AEVM se le ha atribuido una amplia facultad discrecional de carácter político quebrantando los principios del Derecho de la Unión que rigen la delegación de poderes. El Reino Unido sostiene asimismo que el artículo 114 TFUE no constituye una base jurídica adecuada para la adopción de las normas contenidas en el artículo 28 del Reglamento.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara, en primer lugar, que el artículo 28 del Reglamento no confiere a la AEVM ninguna competencia autónoma que vaya más allá de las atribuidas a dicha Autoridad en el momento de su creación.² El Tribunal de Justicia subraya asimismo que el ejercicio de los poderes contemplados en dicho artículo está sujeto a diversos criterios y condiciones que delimitan el ámbito de actuación de la AEVM.

En efecto, por una parte, la AEVM únicamente está autorizada a adoptar las medidas contempladas en el artículo impugnado si dichas medidas responden a una amenaza que tenga implicaciones transfronterizas para los mercados financieros o para la estabilidad del sistema financiero de la Unión. Además, cualquier medida de la AEVM está sujeta a la condición de que ninguna autoridad nacional competente haya tomado medidas para hacer frente a la amenaza, o

¹ Reglamento (UE) nº 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86, p. 1).

² Véase el Reglamento (UE) nº 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331, p. 84).

bien alguna o algunas de dichas autoridades hayan tomado medidas que no constituyan una respuesta adecuada frente a la misma.

Por otra parte, la AEVM debe verificar hasta qué punto tales medidas (i) atajan de forma significativa la amenaza que pesa sobre los mercados financieros o sobre la estabilidad del sistema financiero de la Unión o (ii) mejoran de forma significativa la capacidad de las autoridades competentes de controlar la amenaza. La AEVM debe asimismo evitar que sus medidas creen un riesgo de arbitraje regulador y tengan un efecto perjudicial sobre la eficiencia de los mercados financieros, como el de reducir su liquidez o crear incertidumbre entre los participantes en ellos, que resulte desproporcionado con respecto a las ventajas de la medida.

El Tribunal de Justicia señala, por otra parte, que la AEVM está obligada a consultar a la Junta Europea de Riesgo Sistémico y, cuando proceda, a otras instancias pertinentes. Además, la AEVM debe notificar a las autoridades nacionales competentes las medidas que se propone adoptar. Incumbe asimismo a la AEVM reexaminar las medidas a intervalos apropiados (como mínimo cada tres meses), de modo que éstas sólo tienen carácter temporal. La detallada regulación de las competencias de intervención atribuidas a la AEVM se pone de relieve por el hecho de que la Comisión está habilitada para adoptar actos delegados que especifiquen los criterios y factores que deberán tener en cuenta las autoridades competentes y la AEVM al determinar en qué casos se producen ciertos hechos o circunstancias adversos y las amenazas que pesan sobre los mercados financieros o sobre la estabilidad del sistema financiero de la Unión.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, el Tribunal de Justicia declara **que las competencias de que dispone la AEVM están delimitadas con precisión y pueden ser objeto de control judicial a la luz de los objetivos fijados por la autoridad delegante**. El Tribunal de Justicia concluye de ello que **tales competencias son compatibles con el Tratado FUE**.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que, puesto que el Tratado FUE permite explícitamente a los órganos y organismos de la Unión adoptar actos de alcance general, la AEVM también está habilitada para adoptar tales actos.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia observa que el artículo 28 del Reglamento no vulnera el régimen de delegación de poderes establecido en el Tratado FUE. A este respecto, precisa que dicho artículo, que confiere a la AEMV determinados poderes decisorios en un ámbito que requiere una competencia profesional y técnica específica, no puede considerarse aisladamente. Antes bien, debe entenderse como parte de un conjunto de normas que pretenden dotar a las autoridades nacionales competentes y a la AEMV de competencias de intervención para hacer frente a coyunturas desfavorables que amenacen la estabilidad financiera en la Unión y la confianza de los mercados. A tal efecto, dichas autoridades deben tener la posibilidad de imponer restricciones temporales a las ventas en corto de determinados valores financieros o a la conclusión de permutas de cobertura por impago para mantener la estabilidad financiera en la Unión.

En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia señala que el artículo 114 TFUE no dispone que las medidas adoptadas por el legislador de la Unión sobre la base de este artículo deban limitarse, en lo que a sus destinatarios se refiere, exclusivamente a los Estados miembros. En este contexto, el Tribunal de Justicia precisa que, mediante el artículo 28 del Reglamento, el legislador de la Unión pretendió establecer un mecanismo apropiado que permitiese a la AEVM, como último recurso y en circunstancias muy concretas, adoptar medidas aplicables al conjunto de la Unión que pudiesen revestir, en su caso, la forma de decisiones dirigidas a determinados operadores de los mercados financieros. Por añadidura, el artículo 28 del Reglamento tiene efectivamente como finalidad, en consonancia con el artículo 114 TFUE, la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la supervisión de ciertos valores y al control, en determinadas circunstancias, de algunas transacciones comerciales referentes a esos valores. Asimismo, las competencias previstas en el artículo 28 del Reglamento tienen por objeto, de conformidad con el artículo 114 TFUE, mejorar las condiciones de establecimiento y de funcionamiento del mercado interior en el ámbito financiero. Habida cuenta

de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia declara que **el artículo 114 TFUE constituye una base jurídica apropiada para la adopción del artículo 28 del Reglamento.**

Al haber sido rechazados todos los motivos invocados por el Reino Unido, **el Tribunal de Justicia desestima el recurso en su totalidad.**

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*